

**Juzgados Administrativos de Popayan-Juzgado Administrativo 005 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 12/09/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">19001-33-33-005-2017-00229-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	CARLOS HUMBERTO TREJO MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2022	Auto concede recurso de apelación	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	 
2	<a href="#">19001-33-33-005-2020-00061-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	EDINSSON ORLEY AGUDELO ZAMORA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2022	Traslado alegatos	Vencido término de alegatos dictar sentencia anticipada por escrito....	 
3	<a href="#">19001-33-33-005-2020-00062-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ALEX PINEDA ESCARRIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2022	Auto Interlocutorio	AUTO NUMERO 1117 NO ACCEDE SOLICITUD PARTE ACTORA . Documento firmado electrónicamente por:GLORIA MILENA PAREDES ROJAS fecha firma:Sep 9 2022 4:31PM..	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	19001-33-33-005-2017-00229-00
Demandante	CARLOS HUMBERTO TREJOS MORENO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1121

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 133 de 22 de agosto de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y notificada el mismo día conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA; es decir, de manera electrónica.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación el 5 de septiembre de 2022, es decir oportunamente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo. Remitir el expediente a través de la Oficina Judicial para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra la Sentencia No. 133 de 22 de agosto de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Notificar la presente providencia en los términos del artículo 201 la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en el expediente:

diselec\_04@hotmail.com  
decau.notificacion@policia.gov.co  
nanlopezr@hotmail.com  
nlopez@procuraduria.gov.co  
procjudadm183@procuraduria.gov.co  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath the signature.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	19001333300520200006100
Demandante	EDINSSON ARLEY AGUDELO ZAMORA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1120

#### ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y al Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

#### CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir.
- 2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas, mediante fijación en lista el 17 de agosto de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante.
- 3.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y

cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Iguals provisiones las contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles... Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código”*.

4. Revisada la demanda se advierte que se solicitó oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional- Grupo Archivo General, con el propósito que se allegara copia de la hoja de vida del accionante, donde reposan todos los antecedentes de su carrera Policial, resolución de retiro, notificación de la resolución de retiro, hoja de los servicios, sus evaluaciones, folios de vida, cursos realizados y otros.

Al respecto se advierte que esta información ya obra en el expediente dentro del proceso disciplinario, por lo que no es necesario requerirlas nuevamente.

Por otra parte, la Policía Nacional y la Procuraduría no solicitaron practica de pruebas.

Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a las provisiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) las pruebas solicitadas por la parte demandante ya obran en el expediente y la parte demandada y el Ministerio Publico no solicitaron practica de pruebas, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

5. En ese sentido el tema de decisión se centra en establecer si los actos administrativos demandados están afectados de nulidad y en consecuencia si el accionante tiene derecho al reintegro al cargo asignado en el Departamento de Policía Cauca, u otro cargo de igual o superior categoría y grado que ostenten sus compañeros de curso y antigüedad al momento del reintegro, y el reconocimiento y pago de todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas obrantes en el expediente, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos expuestos.

QUINTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad con los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.464.898 de Yumbo - Valle y Tarjeta Profesional No. 320.100 del C.S. de la J., en representación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[anvapo1234@hotmail.com](mailto:anvapo1234@hotmail.com)  
[guille0927@hotmail.com](mailto:guille0927@hotmail.com)  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[procjudadm183@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm183@procuraduria.gov.co)  
[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 190013333005 2020 00062 00  
Demandante: ALEX PINEDA ESCARRIA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1117

Mediante Auto Interlocutorio No. 1107 del 8 de septiembre del año en curso, el Despacho ordeno poner en conocimiento de la parte actora y del Ministerio Público la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca a través de la cual, dicho ente, informó a esta Judicatura, que no era posible pronunciarse frente a lo solicitado por la parte demandante, por no encontrarse dentro de las funciones legalmente asignadas; decisión que fue puesta en conocimiento de las partes mediante providencia notificada de manera oportuna.

Asu vez, la apoderada de la parte demandante, con memorial remitido el día de hoy a través del correo institucional, solicita al Despacho, se sirva conminar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que, de acuerdo con sus funciones de perito establecidas en el artículo 2.2.5.1.10. del Decreto número 1072 de 26 de mayo 2015, se sirva indicar si el señor ALEX PINEDA ESCARRIA identificado con cédula de ciudadanía No 94.530.256 de Cali- Valle, se encuentra apto para desempeñar labores de enseñanza o administrativas en la Policía Nacional; debido a que dicho ente se negó a efectuar la aclaración del Dictamen No 94.530.256-1882.

Al respecto se tiene que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca ya se pronunció de acuerdo con el marco legal que rige el cumplimiento de sus funciones, y en ese sentido informó al Despacho que no es posible manifestarse a través de su dictamen, en los términos de la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo que el Juzgado se abstiene de darle trámite a dicha solicitud.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora frente a la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, respecto de la solicitud de complementación del dictamen rendido por dicho ente en el trámite del presente asunto, según lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS